REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia Nº 109
Popayán, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Fabián Cruz Zambrano**
Accionados: **Juzgado 3º Civil Municipal y Notaría 2ª de Popayán**

Rad.: **2021-00171-00**

ANTECEDENTES

El señor **Jaiber Fabián Cruz Zambrano**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró Acción de Tutela contra el **Juzgado 3º Civil Municipal de Popayán** y la **Notaría 2ª de Popayán**, encaminada a la protección de su derecho fundamental a la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, presuntamente vulnerado por dicha autoridad judicial y referida notaría, al no tramitar la demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el indicado objeto de que la primera, disponga su remisión a la segunda, quien considera que es del resorte del juzgado, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida al efecto por la Corte Constitucional, la Judicatura debe hacer una valoración fáctica y probatoria, para determinar si procede o no la pretensión del accionante; por lo que depreca que **se ordene** a la aludida notaría, cambiar su nombre, por escritura, o que en su defecto, se ordene a la referida dependencia judicial, seguir con el trámite del memorado proceso (Rad. 2021-230).

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, mediante proveído N° 761 del 25 de noviembre de este año, se admitió la referida acción constitucional, en el que se dispuso

notificar a las titulares del Despacho Judicial y Notaría accionados, requiriéndosele información sobre todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la acción y para que se pronunciaran sobre los hechos en que ella se funda, remitiendo el archivo íntegro y unificado en formato PDF del expediente contentivo del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado N° 190014003001-202100230-00, que en esa dependencia judicial adelanta el accionante, reconociéndole además, personería a su mandatario judicial. Esta providencia fue debidamente notificada.

En respuesta al indicado requerimiento, la funcionaria titular de la Notaría accionada, fundada en los dispositivos jurídicos a que alude en su libelo y la jurisprudencia vertida sobre el particular, aduce que en el evento *sub exámine* la intervención del juez es necesaria, como quiera que, se requiere de un ejercicio de valoración y/o de interpretación, ya que, luego de revisados los documentos pertinentes, existe incertidumbre o controversia, respecto de las razones invocadas por el actor, para cambiar su nombre por segunda vez; por lo que en consecuencia, no les dado como Notaria, en aplicación del principio de legalidad, autorizar el solicitado cambio de nombre por segunda vez, pues no se presentan los elementos fácticos exigidos por la ley, y la jurisprudencia para adelantar de manera exitosa dicho trámite, iterando la necesidad de la intervención judicial que permita la valoración de los elementos que originan la solicitud del nuevo cambio de nombre, adelantando el proceso respectivo, por lo que depreca que se niegue lo pretendido por el actor, toda vez que la Notaría no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, la titular del accionado Juzgado, luego de reseñar el *íter* procesal de la demanda presentada por el actor, informa que en providencia del pasado 11 de noviembre, al establecer que el demandante **Cruz Zambrano**, tiene su domicilio en la Vereda "**La Venta**", de Cajibío – Cauca, en aplicación de lo previsto en el artículo 13, lit. c) del CGP, que establece la competencia territorial en este tipo de demandas, se **abstuvo de avocar su conocimiento**, y, previas las anotaciones de rigor y cancelación de la radicación, la remitió al competente, en este caso, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajibío**, por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj-Cauca, tal como consta en la nota de remisión de noviembre 19/21, razones por las cuales, lo solicitado por el actor en la tutela, ya es de conocimiento de esa dependencia judicial, y en consecuencia, la acción es improcedente.

CONSIDERACIONES:

1ª. **Competencia**.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 1983 de 2017

2ª. Problema Jurídico.

De los antecedentes, oposición expuesta por los entes accionados, y las pruebas obrantes en el expediente, se pasará a analizar la procedencia del deprecado amparo bajo la óptica del **principio** de **subsidiariedad** que, entre otros, gobiernan a la acción de tutela.

3ª. **Fundamentos de este Despacho**.

-El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado* ***no disponga de otro medio de defensa judicial****,* ***salvo que*** *aquélla* ***se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****."*

Respecto de dicho mandato, la Corte Constitucional ha adoctrinado en innumerables pronunciamientos[1], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario** y **residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, **cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir**, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

También ha manifestado que, en cuanto el ordenamiento jurídico

[1] *Ver Sentencias: T-228/12, MP Nilson Pinilla), T-649/11, MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-202/10, MP Humberto Sierra Porto, T-705/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-061/13, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-458/14, MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-214/14, MP María Victoria Calle Correa.*

cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos supralegales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado dicha jurisprudencia, que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela; en la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (CP, Art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un **carácter subsidiario** frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la referida Corporación que:

"*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales,* ***pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.*"[2] (Subraya fuera del texto original).

Conforme a su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "*una protección efectiva y actual,*

[2] *T-451/10*

pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"[3], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, **menos aún**, **desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten**. (Se destaca con intención).

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de **desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**; tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo** establecido en el artículo **86** Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido sendas excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: ***i)*** La primera, está consignada en el propio artículo **86** superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y, ***ii)*** La segunda, prevista en el artículo **6º** el Decreto **2591**/**91**, reglamentario de dicho mecanismo, que señala que también procede la petición de amparo cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como herramienta definitiva de protección. De este modo, en las situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el medio procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En síntesis, **la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le**

[3] *T-608/08*

corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

Del caso concreto.

El señor **Faiber Fabián Cruz Zambrano**, alegó la vulneración de la referida prerrogativa fundamental por parte de las entidades demandadas al no proceder a cambiarle el nombre por segunda vez, aun cuando, acorde con lo expresado por la funcionaria titular de la mencionada Agencia Judicial, el proceso de Jurisdicción Voluntaria por él incoado fue remitido al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajibío** – **Cauca** el pasado 19 de noviembre.

En tal virtud, brota evidente para la Judicatura, que no se encuentra acreditado en el evento *sub judice* el requisito formal de procedibilidad de la tutela relativo a la subsidiariedad, ya que el actor, lejos de averiguar el estado actual de su demanda, se apresuró a deprecar la protección constitucional de que se trata, lo que la torna ostensiblemente nugatoria, y así habrá de resolverse, sin necesidad de que sean necesarias otro tipo de disquisiciones, que a la postre resultarían superfluas.

Entonces, como a la fecha está en trámite el memorado proceso de Jurisdicción Voluntaria, para el cambio, por segunda vez del nombre del actor, en el que se requiere la valoración de la autoridad judicial para que la misma determine la viabilidad o no de su pretensión, que sin duda resulta ser el mecanismo idóneo, del que el accionante ha dispuesto para defender sus intereses o derechos, fluye evidente -*se itera*- que no es la tutela la vía procesal para proteger el derecho de raigambre supralegal que estima vulnerado, situación ésta que, como es apenas natural y lógico, da al traste con su pretensión de amparo constitucional, como ya se relievó.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, **administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **Jaiber Fabián Cruz Zambrano**, en atención a lo antes considerado.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión al accionante, y a las titulares de las entidades accionadas, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
814f205a9621f453b479aa1d4e3d30ee6e8534119b7d43ec078bf52a4f5f4726
Documento generado en 30/11/2021 12:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica